



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1882

Bogotá, D. C., martes, 5 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 296 DE 2024 SENADO

por la cual se establece un marco normativo para la regulación de las actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, con el fin de garantizar su seguridad y salud en el trabajo, y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY No. 296 de 2024.

"Por la cual se establece un marco normativo para la regulación de las actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, con el fin de garantizar su seguridad y salud en el trabajo, y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto de la ley: La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo para la regulación de las actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, con el fin de garantizar su seguridad y salud en el trabajo, además se da continuidad al marco regulatorio en materia pensional.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente ley se aplicará a todos los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que inicien sus labores y/o se encuentren realizando la actividad de alto riesgo que implique la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

- a. **Actividad de Alto Riesgo:** Se entiende por Actividad de Alto Riesgo para la salud de los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y

Carcelaria Nacional, aquella en la cual la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.

- b. **Integrante con Función de Alto Riesgo:** Son los Oficiales, Suboficiales, Dragoneantes y Alumnos del Cuerpo de Custodia en los diferentes grados o jerarquías. Entre los oficiales se encuentran personas con grados de comandante, mayor, capitán, teniente; entre los suboficiales se encuentran inspector jefe, inspector, distinguido y dragoneante.

- c. **Caracterización del riesgo:** Es la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública. Puede ser de tipo social, laboral y de acuerdo a los riesgos propios en el ejercicio de la actividad.

Tipo Social: dentro de las que se encuentran excesivas jornadas laborales, aislamiento familiar, estrés, el medio patológico, la declaratoria del Estado de cosas inconstitucional, hacer parte del conflicto social de las cárceles, amotinamientos, evasión o intentos de fuga, rescate, traslado de internos y otros, todo lo cual conlleva a fatiga e incremento de la carga sicosocial.

Tipo Laboral. Físicos tales como ruido, iluminación, frío y/o calor extremo; Biológicos de todo tipo sean microorganismos productores de infecciones o agentes derivados; Ergonómicos; Psicosociales; De Seguridad tales como mecánicos, eléctricos, instalaciones locativas defectuosas, trabajos confinados, incendio y explosión, tránsito y riesgo público y otros.

Riesgos Propios: Altas tasas de morbilidad y mortalidad, además de altos riesgos de agresión por parte de los reclusos, agudizando los niveles de estrés aunado al estrés ocupacional por ejercer en prisiones cerradas incluyendo también como factor los contactos sociales entre los compañeros como las interacciones con los reclusos.

Artículo 4. Pensiones especiales de vejez. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que realicen una ocupación de alto riesgo para su salud, de las actividades descritas en la presente Ley, durante el número de semanas que corresponda y que efectúen la cotización especial durante por lo menos setecientas (700) semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos de edad establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

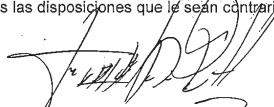
Artículo 5. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

- 1. Haber cumplido veinte (20) años de servicio continuo o discontinuos, al servicio del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, sin tener en cuenta su edad. (Revisar diferenciación de género).
- 2. O haber cumplido un número mínimo de 1029 semanas de cotización al servicio del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional sin tener en cuenta su edad.

ARTICULO 6. Monto de la cotización. El monto de la cotización para las actividades de alto riesgo descritas en la presente ley, es el previsto en la Ley 100 de 1993, o normas que la modifiquen o adicionen, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

ARTÍCULO 7. Índice de Base de Liquidación: El índice de la Base de Liquidación, será del 75% de lo devengado durante el último año.

ARTÍCULO 8. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


MIGUEL ANGEL PINTO
 Senador de la República.
 Partido Liberal Colombiano

 H.D. Miguel A. Pinto	 H.D. Omar Restrepo
 H.D. Fabian Diaz	 H.D. Jose Alvaro Bonilla

SENADO DE LA REPUBLICA


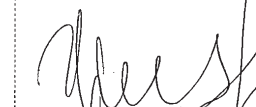


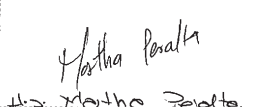
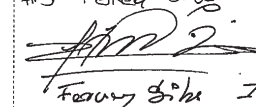
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 29 del mes Octubre del año 2024.

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 296 Acto Legislativo N° _____, con todas y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.D. Miguel Angel Pinto, Omar Restrepo, Fabian Diaz,

Alvaro Bonilla, Lorena Rios, Norma Hurtado, Berenice Bedoya, Honorio Henao, Martha Penalba, Ferey Silva, Nadia Biel, Tachi Aguado

SECRETARIO GENERAL

 H.D. Lorena Rios	 H.D. Norma Hurtado
 H.D. Berenice Bedoya	 H.D. Honorio Enriquez
 H.D. Martha Penalba	 H.D. Ferey Silva I.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

1.1. Marco Constitucional.

El Preámbulo de la Constitución Política establece:

En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y **asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad**, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo

que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

El Artículo 48 de la Constitución Política cita textualmente:

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

(...)

PARÁGRAFO TRANSITORIO 5o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

2.1 Fundamentos legales.

El Artículo 140 de la Ley 100 de 1992 cita que:

Artículo 140. Actividades de alto riesgo de los servidores públicos. De conformidad con la Ley 4a. de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el **Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria**. Todo sin desconocer derechos adquiridos.

El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad.

II. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA.

a. Criterios técnicos - científicos en materia de salud ocupacional.

Las circunstancias y componentes del trabajo que ostenta un trabajador del Cuerpo de Custodia del INPEC se relacionan con la naturaleza del servicio penitenciario y carcelario, con una función protectora y unos fines

En este sentido, las circunstancias de tiempo modo y lugar están relacionadas de manera transversal a la exposición al riesgo ocupacional y no ocupacional por sus características, variaciones, dosis acumulada, las determinantes (calidad del ambiente de trabajo, la seguridad física, mental y social en la actividad laboral) presente en los funcionarios públicos en el cumplimiento del servicio esencial a cargo del estado.

Dentro de las matrices de peligros, el INPEC ha incluido el riesgo psicosocial por exposición a dominios y dimensiones durante el desarrollo de actividades en las operaciones, tanto a nivel administrativo como operativo, por esta razón el Instituto en cumplimiento de la Resolución 2646 de 2008 y 2764 de 2022, a través de la aplicación de la batería de riesgo psicosocial logra identificar qué existen las siguientes condiciones de riesgo:

- De acuerdo con el manual general de la Batería de Instrumentos para la Evaluación de Factores de Riesgo Psicosocial (Ministerio de Protección Social, 2010), el nivel de riesgo "Muy Alto", se interpreta como: "nivel de riesgo con amplia posibilidad de asociarse a respuestas muy altas de estrés. Por consiguiente, las dimensiones y dominios que se encuentren bajo esta categoría requieren intervención inmediata en el marco de un sistema de vigilancia epidemiológica." En el caso específico para la evaluación de estrés, el nivel de riesgo "Muy Alto", se interpreta como: "la cantidad de síntomas y su frecuencia de presentación es indicativa de una respuesta de estrés severa y perjudicial para la salud. Los síntomas más críticos y frecuentes requieren intervención inmediata en el marco de un sistema de vigilancia epidemiológica. Así mismo, es imperativo identificar los factores de riesgo psicosocial intra y extralaboral que pudieran tener alguna relación con los efectos identificados".
- En la totalidad de las aplicaciones de la Batería de Instrumentos para Evaluación de los Factores de Riesgo Psicosocial, específicamente las asociadas a la valoración del riesgo intralaboral y evaluación de estrés realizadas en diferentes establecimientos carcelarios y penitenciarios, de manera consistente se han

identificado niveles de riesgo "Muy Alto" para la mayoría de los dominios y dimensiones que hacen parte integral de estos instrumentos

- A nivel individual/personal, la exposición constante y permanente a estos factores de riesgo psicosocial identificados, aumenta la presencia de sintomatología asociada a trastornos mentales como estrés agudo, depresión, ansiedad y alteraciones del estado del ánimo. Así mismo, genera condiciones reportadas por los funcionarios relacionadas con el malestar subjetivo como lo son la angustia, irritabilidad, preocupación excesiva, tensión muscular, dolores de cabeza, aumento de accidentalidad laboral, disminución del rendimiento.
- La constante exposición a estos factores psicosociales tiene una influencia directa en la calidad de vida, afectando la salud física, mental y emocional de los funcionarios del INPEC, y de forma específica a los funcionarios adscritos al cuerpo de custodia y vigilancia. Adicionalmente, estas condiciones tienen también consecuencias a nivel extralaboral, generando condiciones adversas a nivel familiar y social.

Asociado a lo anterior, existen factores de riesgo ocupacional que fueron incluidos en el Decreto 1477 de 2024, "Por el cual se expide la Tabla de Enfermedades Laborales" que, en el marco del cumplimiento de las funciones y responsabilidades misionales, impactan específicamente la salud mental de los funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC:

En los apartados I y II del mencionado Decreto, se incluyen en el grupo IV algunos trastornos mentales y del comportamiento donde se identifican relaciones causales en las labores de vigilancia de los centros penitenciarios como ocupación/industrial representativa en relación con un mayor riesgo psicosocial asociado a:

- Dificultades en la Gestión organizacional; Características de la organización del trabajo; Características del grupo de trabajo; Condiciones de la tarea; Condiciones del medio ambiente de trabajo; Jornada de trabajo, aplicable a personal que labora en establecimientos que prestan su servicio las 24 horas y que prestan su servicio a personas privadas de la libertad.
- Estrés postraumático derivado de la exposición a accidentes de trabajo, severos, asaltos, agresiones a la integridad física y violaciones, aplicable al personal de custodios.
- Trastornos del sueño debido a factores no orgánicos asociado a inconvenientes relacionados con la higiene del sueño, aplicable a la vigilancia permanente de centros

penitenciarios. Síndrome de agotamiento profesional (Síndrome de burnout) derivado de la actividad laboral asociada a la atención a personas privadas de la libertad.

De acuerdo al artículo 3 de la Ley 1616 de 2013, la salud mental se define como "un estado dinámico que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la interacción de manera que permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, para trabajar, establecer relaciones significativas y para contribuir a la comunidad". En el Instituto, las enfermedades mentales han tenido una prevalencia importante en la población trabajadora, afectando la salud mental en los términos anteriormente descritos.

Dado que es un servicio esencial para el estado con el propósito de resocializar a la población de personas privadas de la libertad, los trabajadores se ven expuestos al contexto penitenciario y carcelario colombiano, lo cual genera manifestaciones emocionales, cognitivas y comportamentales que afectan su calidad de vida y bienestar. Algunas de estas condiciones y situaciones son:

- Extensas jornadas laborales.
- Descanso no suficientemente reparador.
- Interrupción de vacaciones por necesidades del servicio.
- Traslado constante e impredecible del funcionario que disgregan el núcleo familiar.
- Acceso a actividades de recreación y eventos deportivos y culturales Limitados.
- Atención en condiciones de hacinamiento e insalubridad.
- Atención a personas enfermas y con discapacidades.
- Exposición a robos, motines, amenazas, peleas, lesiones personales, suicidios, consumo de sustancias psicoactivas, violaciones y muertes violentas.
- Exposición a riesgo público.
- Sobre carga laboral.
- Condiciones
- Continuos requerimientos por necesidades del servicio.

Así mismo se ha determinado que las actividades de alto riesgo para el Sistema General de Pensiones generan por su propia naturaleza la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador, independientemente de las condiciones en las cuales se efectúe el trabajo con ocasión a su labor.

DIAGNÓSTICO ASOCIADO	PREVALENCIA
----------------------	-------------

TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN	317
ANSIEDAD	228
DEPRESIÓN	206
TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO	92
INSOMNIO	83
TRASTORNO DE ADAPTACIÓN	77
TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR	44
TRASTORNO PSICÓTICO	31
TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD	21
ESQUIZOFRENIA	15
TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE MÚLTIPLES SUSTANCIAS	8
ESTRÉS AGUDO	7
TRASTORNOS DERIVADOS DEL CONSUMO DE ALCOHOL	6
TENSIÓN MENTAL RELACIONADA CON EL TRABAJO	4
TRASTORNO MENTAL SECUNDARIO DEBIDO A CONSUMO DE COCAÍNA	3
TRASTORNO MENTAL SECUNDARIO DEBIDO A CONSUMO DE CANNABINOIDES	2

En conclusión, se puede indicar que las condiciones adversas a las que se ven enfrentados los servidores penitenciarios son distintas, no solo en razón de las funciones, que son complejas, sino por el riesgo PERMANENTE a la que se ven expuestos dentro y fuera de los centros de trabajo.

b. ESTADÍSTICAS DE HOMICIDIOS Y AMENAZAS.

De acuerdo a lo informado por la Subdirección Comando Superior y el Grupo de Estadística e Información Penitenciaria se adjunta el siguiente cuadro denominado "Consolidado de Muertes Violentas en funcionarios" y "Consolidado de Heridos Violentos en ataques sicariales en funcionarios"

Consolidado de Muertes Violentas en funcionarios			
año	Administrativo	CCV	Total
2018	0	5	5
2019	0	4	4
2020	0	3	3
2021	0	2	2
2022	0	3	3
2023	0	6	6
2024	1	4	5
Total	1	27	28

Consolidado de Heridos Violentos en ataques sicariales en funcionarios			
AÑO	ADMINISTRATIVO	CCV	TOTAL

2018	0	0	0
2019	0	0	0
2020	0	6	6
2021	0	3	3
2022	1	7	8
2023	1	11	12
2024	0	11	11

III.

Consolidado de funcionarios que recibieron amenazas		
AÑO		TOTAL
2022		321
2023		270
2024		245

a.

IV. ANALISIS DE IMPACTO FISCAL.

Este proyecto de ley se encuentra acorde y es compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, toda vez que, las directrices ya se encuentran soportadas financieramente en virtud de lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley 2090 de 2003, "Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades.

Así, se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 819 del 09 de julio de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 7 dispone que todos los proyectos de ley que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Contemplando así la obligatoriedad de incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido, mediante la Sentencia C-502-07, de 4 de julio de 2007, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance,

las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."

V. CONFLICTO DE INTERESES.

De conformidad con el Artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones", que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros congresistas tomen una decisión en torno, si

se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, teniendo en cuenta que, la propuesta versa sobre el marco regulatorio por ejercer la actividad de alto riesgo, por parte de los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que es de interés general que no beneficiaría a ningún congresista de forma particular, actual y directa.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.


b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.


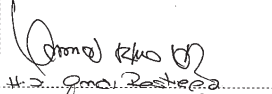
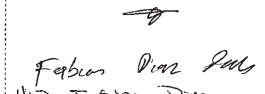



c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Es de aclarar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

Por las razones expuestas, someto a consideración de los honorables Congresistas la presente iniciativa.

De los honorables Congresistas.


MIGUEL ANGEL PINTO.
Senador
Partido Liberal.

 H.D. Miguel Ángel Pinto	 H.D. Omar Restrepo
 H.D. Fabian Diaz	 H.D. Juan Carlos Rodríguez
 H.D. Jaime Díaz	 H.D. Adolfo Uribe

<table border="1"> <tr> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>H. Berenice Bedoya</td> <td>H. Honorio Enrique</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>H. Nadia Blel</td> <td>H. Martha Pratta</td> </tr> </table> <p>SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>29</u> del mes <u>Octubre</u> del año <u>2024</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. <u>296</u> Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H. Miguel Ángel Pinto, Omar Restrepo, Fabián Díaz, Alirio Barrera, Lorena Ríos, Norma Hurtado, Berenice Bedoya, Honorio Enrique, Martha Pratta, Ferney Silva, Nadia Blel, Paola Agudelo.</u></p> <p>SECRETARIO GENERAL</p>			H. Berenice Bedoya	H. Honorio Enrique			H. Nadia Blel	H. Martha Pratta	<table border="1"> <tr> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>H. Miguel Ángel Pinto</td> <td>H. Omar Restrepo</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>H. Fabián Díaz</td> <td>H. Alirio Barrera</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>H. Lorena Ríos</td> <td>H. Norma Hurtado</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>H. Berenice Bedoya</td> <td>H. Ana Paola Agudelo</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>H. Nadia Blel</td> <td>H. Honorio Enrique</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>H. Martha Pratta</td> <td>H. Ferney Silva</td> </tr> </table>			H. Miguel Ángel Pinto	H. Omar Restrepo			H. Fabián Díaz	H. Alirio Barrera			H. Lorena Ríos	H. Norma Hurtado			H. Berenice Bedoya	H. Ana Paola Agudelo			H. Nadia Blel	H. Honorio Enrique			H. Martha Pratta	H. Ferney Silva
H. Berenice Bedoya	H. Honorio Enrique																																
H. Nadia Blel	H. Martha Pratta																																
H. Miguel Ángel Pinto	H. Omar Restrepo																																
H. Fabián Díaz	H. Alirio Barrera																																
H. Lorena Ríos	H. Norma Hurtado																																
H. Berenice Bedoya	H. Ana Paola Agudelo																																
H. Nadia Blel	H. Honorio Enrique																																
H. Martha Pratta	H. Ferney Silva																																
<p>SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>29</u> del mes <u>Octubre</u> del año <u>2024</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. <u>296</u> Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H. Miguel Ángel Pinto, Omar Restrepo, Fabián Díaz, Alirio Barrera, Lorena Ríos, Norma Hurtado, Berenice Bedoya, Honorio Enrique, Martha Pratta, Ferney Silva, Nadia Blel, Paola Agudelo.</u></p> <p>SECRETARIO GENERAL</p>	<p>SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 29 de octubre de 2024</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.296/24 Senado "POR LA CUAL SE ESTABLECE UN MARCO NORMATIVO PARA LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO QUE DESARROLLAN LOS INTEGRANTES DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL, CON EL FIN DE GARANTIZAR SU SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ, OMAR DE JESÚS RESTREPO, FABIAN DÍAZ PLATA, JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ, LORENA RÍOS CUELLAR, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, BERENICE BEDOYA PÉREZ, HONORIO HENRIQUEZ PINEDO, MARTHA PERALTA EPIEYÚ, FERNEY SILVA IDROBO, NADIA BLEL SCAFF, ANA PAOLA AGUDELO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>SAÚL CRUZ BONILLA Secretario General (E)</p> <p>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 29 DE 2024</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>EFRAIN CEPEDA SARABIA SECRETARIO GENERAL (E) DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>SAÚL CRUZ BONILLA</p>																																

PROYECTO DE LEY NÚMERO 297 DE 2024 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 180 años de la Institución Educativa Santa Librada de Neiva: "Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación" y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. octubre de 2024

Doctor SAÚL CRUZ BONILLA Secretario General (E) Senado de la República Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley No "Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 180 años de la Institución Educativa Santa Librada de Neiva: "Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación" y se dictan otras disposiciones".

De conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992, en ejercicio de la potestad legislativa consagrada en la Constitución y de conformidad con las leyes y normas de la iniciativa legislativa, radicamos en su despacho el Proyecto de Ley "Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 180 años de la Institución Educativa Santa Librada de Neiva: Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones", Para que inicie su trámite legislativo, al tenor del capítulo sexto, del proceso legislativo ordinario establecido en la Ley 5 de 1992.

Cordialmente,

CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA Senador de la República

JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO Representante a la Cámara

LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA Representante a la Cámara

FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara

LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO Representante a la Cámara por el Huila Pacto Histórico - PDA

ROYECTO DE LEY NÚMERO 297 DE 2024 SENADO

"Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 180 años de la Institución Educativa Santa Librada de Neiva: "Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación" y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. Tiene como finalidad que la Nación se asocia a la conmemoración de los 180 años de fundación de la Institución Educativa, Santa Librada, ubicada en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, a celebrarse el 26 de septiembre de 2025, y el Congreso de Colombia teniendo en cuenta los invaluable aportes y contribución a la construcción social de la realidad en correspondencia con los más altos valores y principios de nuestra Constitución Política.

ARTÍCULO 2. Autorización obras conmemorativas. Autorízase al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de las disposiciones establecidas en la Ley 715 de 2001, el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 (FFIE) y la Ley 21 de 1982 para que a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se incorpore al Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2024 los recursos necesarios para las siguientes obras:

- 1.- Las obras contenidas en la Resolución 3138 de 2019 del Ministerio de Cultura, de su competencia, que son urgentes, pues mitigan el inminente peligro para la vida de la comunidad académica. Y las obras adicionales contenidas allí que muestran deterioro significativo.
2.- Remodelación de la planta física no incluida en la Resolución 3138 de 2019 del Ministerio de Cultura.
3.- Dotación de muebles y pupitres para los profesores y alumnos, equipos de cómputo y laboratorios.
4.- Las obras de ornato como senderos y jardines.

- 5.- La construcción de andenes y cobertizos sobre los andenes.
6.- La construcción de parqueaderos para el estacionamiento de carros y motos de la comunidad académica y visitantes.
7.- Obras de adoquinado en los patios contiguos a los bloques educativos y escenarios deportivos.
8.- Reconstrucción de la fachada de la institución educativa.
9.- Construcción de un local para la ubicación del gimnasio para la comunidad académica.
10.- Construcción de un auditorio para eventos culturales, académicos y de grado.

ARTÍCULO 3.- Reconocimientos. La Nación a través del Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Cultura, futuro Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes podrá otorgar los reconocimientos que a este plantel educativo se le deban tributar por su aporte al conocimiento y formación de la juventud huilense.

ARTÍCULO 4.- Autorización de vinculación presupuestal. Facúltese al Gobierno Nacional para que en estricta sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a los planes y programas educativos del Ministerio de Educación realice las operaciones y trámites correspondientes para ejecutar lo aquí señalado.

ARTÍCULO 5.- Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

A consideración de los honorables Congresistas

CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA Senador de la República

JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO Representante a la Cámara

LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA Representante a la Cámara

FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara

LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO Representante a la Cámara por el Huila Pacto Histórico - PDA

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 29 del mes octubre del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 297 Acto Legislativo N°. con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: Carlos Julio González;

Julio César Triana, Luz Pastrana, Flora Perdomo, Leyla Rincón

SECRETARIO GENERAL

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NÚMERO 297 DE 2024 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 180 años de la Institución Educativa Santa Librada de Neiva: “Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación” y se dictan otras disposiciones”.</p> <p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p style="text-align: center;">I. JUSTIFICACIÓN</p> <p>El Proyecto de Ley para su trámite legislativo se ajusta a las facultades conferidas al Congreso de la República y al ejercicio de las funciones que le corresponden constitucionalmente, establecidas en los artículos 114 y 150 y concordantes de la Constitución Política, en consonancia con los preceptos de la Ley 5ª de 1992 artículos 6°, 145, 147, para la iniciativa legislativa, así como de doctrina Jurisprudencial de la Corte Constitucional. El presente proyecto de ley “Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 180 años de la Institución Educativa Santa Librada de Neiva: “Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación” y se dictan otras disposiciones”, en desarrollo del Artículo 70 de la Constitución Política de Colombia que al tenor manifiesta que “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional”; La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación; por su parte el Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades; y el Artículo 72 que establece que “El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”, que constituyen el patrimonio cultural de la Nación de la cual es referente el Colegio</p>	<p>Nacional Santa Librada de Neiva, el cual mediante la Ley 1036 de 2006, “Por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la institución educativa Santa Librada del municipio de Neiva, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones, forma parte integral de las prácticas sociales que hoy acunan su legado en los valores ahí transmitidos, en las conexiones trascendentales, de valores, principios en las relaciones temporales y espaciales que se aproximan en el ejercicio de los aprendizajes que marcan la ruta educativa del Colegio a cumplir 180 años, que hoy tenemos el privilegio de honrar mediante esta iniciativa legislativa.</p> <p style="text-align: center;">II. OBJETO</p> <p>Tiene como finalidad que la Nación se asocia a la conmemoración de los 180 años de fundación de la Institución Educativa, Santa Librada, ubicada en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, a celebrarse el 26 de septiembre de 2025, y el Congreso de Colombia teniendo en cuenta los invaluable aportes y contribución a la construcción social de la realidad en correspondencia con los más altos valores y principios de nuestra Constitución Política.</p> <p style="text-align: center;">III. COLEGIO NACIONAL SANTA LIBRADA DE NEIVA</p> <p>El Colegio Nacional Santa Librada de Neiva, hoy Institución Educativa Santa Librada fue creado y puesto al servicio de los jóvenes el 26 de septiembre de 1.845. Para referirnos a este acontecimiento en adelante referenciamos y retomamos textos arreglados, secuenciales, del historiador huilense Jairo Ramírez Bahamón sobre hechos y acontecimientos ocurridos hasta mediados de los años cincuenta del siglo pasado, cuando se terminó la construcción de la sede que hoy se tiene.</p> <p>Afirma Ramírez Bahamón que cuando Colombia iniciaba su vida como nación independiente, la provincia de Neiva carecía de colegio de segunda enseñanza. Solo en 1.837 se iniciaron las primeras gestiones para conseguir un local donde funcionará un colegio de varones en la ciudad.</p> <p>Ese interés en un colegio provino además de la provincia de Villavieja localizada al norte de Neiva, pero con restricciones de tipo ambiental por su clima y escasez de agua. Como no hubo acuerdo se presentaron ante la Dirección Nacional de Instrucción Pública las dos iniciativas habiendo sido escogida finalmente la ciudad</p>
<p>de Neiva por ser más poblada, por disponer de mejores servicios y por ser sede de gobierno.</p> <p>En 1.840 estalló la Guerra de los Supremos y sus efectos fueron devastadores. Los dineros que se habían conseguido con mucho esfuerzo para construir el colegio fueron prestados para atender las necesidades del conflicto.</p> <p>La primera sede del colegio la tuvo en un edificio propio que se construyó entre los años 1.842 y 1.845, localizado posiblemente en la esquina de la carrera 3 con calle 7. Allí inició labores oficialmente el 26 de septiembre de 1.845, siendo su primer rector José María Rojas Garrido. Después el colegio tuvo varias sedes que ocupa y desocupaba por diversas razones. Entre ellas, una ubicada en la carrera 5 entre calles 5 y 6, en el sitio donde hoy se encuentra el Banco de Bogotá. Desde 1.887 hasta 1.945 funcionó en un local donde se construyó más tarde el hoy Palacio de Justicia. En ese sitio antes del colegio Santa Librada hubo un convento. En 1.936 el colegio Santa Librada fue nacionalizado.</p> <p style="text-align: center;">IV. SEDE ACTUAL</p> <p>A comienzos de la década de los años cuarenta del siglo pasado el ingeniero del Ministerio de Educación comisionado para seleccionar el lote donde se construiría en forma definitiva el colegio determina que sería en un lote de propiedad del municipio de Neiva que contaba con una superficie de 7 hectáreas 5,162 metros cuadrados. Dicha cesión fue formalizada mediante Acuerdo Nro. 5 de enero 22 de 1.940.</p> <p>Una vez definido el lote se procede a la elaboración de los diseños y el gobierno nacional anuncia la determinación de construir cuanto antes el nuevo edificio, decisión aplaudida por la comunidad de Neiva y por el Concejo, que expresa en nombre de la capital del departamento agradecimientos a Alfonso Araujo Gaviria, Ministro de Educación y ofrece cederle a la Nación el lote de terreno escogido para la obra.</p> <p>Para los diseños del colegio la Dirección de Edificios Nacionales del Ministerio de Obras Públicas encarga a los arquitectos Ernest Blumental y Julio Bonilla Plata quienes diseñaron una infraestructura moderna. El proyecto utiliza nuevos lenguajes arquitectónicos donde ya no hay arcadas sino pórticos de vanos adintelados rectos; superficies lisas y blancas donde la ventanería toma un</p>	<p>aspecto funcional racionalista. Es un diseño donde no hay simetría y en cambio sigue la modalidad neoplásica de cuerpo vertical sobresaliente del que parten escuetos bloques hacia los extremos con sentido de apertura y dinamismo que se enriquece con el remate curvos en uno de los extremos de la fachada principal. Todos los cuerpos o bloques están libres, con visuales al paisaje y en medio de amplios terrenos que permiten salir al exterior para ciertas actividades educativas.</p> <p>Las principales características formales de la institución educativa son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Volumetría simple - Composiciones asimétricas - Articulaciones verticales - Utilización de nuevas técnicas constructivas y materiales como el concreto y el ladrillo a la vista. <p>En el mes de diciembre de 1.940 el ministro de educación de la época Jorge Eliécer Gaitán comunica oficialmente la aprobación del contrato celebrado con el ingeniero Pablo Bahamón para lo construcción del Colegio Santa Librada de Neiva El informe del ministerio de obras públicas del año 1.942 informó que la obra tendría una inversión de \$167.000 y que sería ejecutada en ladrillo con cubierta de teja de cemento, placas de concreto, pisos en baldosín y puertas y ventanas en madera que una vez finalizada la obra tendría capacidad para 150 alumnos. En el mismo informe se prevé que en el año 1.942 serían terminados los pabellones de enseñanza y economato y se daría principio a los dormitorios.</p> <p>La terminación de la obra se prolongó por dos años más, siendo concluida a mediados de 1.944 e inaugurada oficialmente el 11 de agosto de ese año según publicación de el periódico El Tiempo del 12 de agosto de 1.944. (Hasta aquí las referencias al escrito del historiador Jairo Ramírez Bahamón).</p> <p>Durante las décadas de los años sesenta y setenta del siglo pasado el colegio fue considerado como el mejor colegio de bachillerato del país por los resultados de los bachilleres en las pruebas de estado ICFES y por haber ganado en varias oportunidades el Concurso Nacional Coltejer que premiaba los puntajes más altos del concurso dándoles la oportunidad de escoger y pagarle a esos bachilleres una carrera profesional en la universidad que escogiera.</p> <p>Mediante ley 715 del año 2001 que reformó la educación nacional, el Colegio Nacional Santa Librada de Neiva dejó de ser nacional y pasó a ser propiedad del</p>

municipio de Neiva convirtiéndose en un colegio municipal. En adelante se le llamará Institución Educativa Santa Librada.

En colegio venía en un declive de su prestigio académico a tal punto que nunca logró recuperarlo. Varias razones se aducen sobre el particular: inicialmente a la puesta en práctica de la doble jornada educativa y mixto (hombres y mujeres). Mientras que hasta mediados de los años setenta se estudiaba todo el día con clases de 55 minutos a partir del año 1.975 se comenzó a estudiar solo medio día con clases de 45 minutos. En segundo lugar, porque al pasar el colegio a ser municipal la experiencia académica de los docentes desmejoró y la disciplina. De las cosas envidiables que tenía el colegio era una disciplina severa, clave para la excelencia académica.

En el año 1.995 se aprobó la ley 237 mediante la cual la Nación se asociaba a la conmemoración del sesquicentenario del colegio y se autorizaban unas inversiones. Ese fue un intento fallido para hacerle los mantenimientos y dotaciones que requería el colegio, como quiera que nunca hubo un estudio técnico que señalara los trabajos a realizar con sus costos respectivos. Con la derogación de la ley 60 de 1.993 por la ley 715 de 2001 los dineros que provendrían de la ley 60 se perdieron sin que se hubiera hecho lo ordenado.

Mediante ley 1036 de 2006 el colegio fue declarado Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación. Reconocimiento que aún ostenta y que tuvo una modificación en 2024. Pues en adelante ya no se requiere permiso del Ministerio de Cultura para hacerle las intervenciones que sean necesarias al colegio.

Este colegio que se terminó de construir en 1.944 no ha tenido mantenimientos en su infraestructura ni se le han hecho las refacciones por dilataciones, grietas en paredes y corredores o averías en cielorrasos, deterioro de los baños, puertas y ventanas después de 80 años. Su deterioro es evidente.

En el año 2019 hubo un siniestro por la caída del cielorraso de uno de sus salones. Este siniestro dejó varios estudiantes heridos.

Actualmente el colegio se encuentra semidestruído. El bloque C al costado norte se encuentra fuera de servicio por el alto riesgo que reviste su infraestructura. Allí hay 19 aulas inhabilitadas para su uso.

Mediante Resolución 3138 de 2019 el Ministerio de Cultura autoriza la intervención del colegio para la reparación de lo que se observa deteriorado. En el año 2021 se repararon los cielorrasos caídos pero el resto de obras citadas en la resolución después de cinco años están pendientes. Solo se ha ejecutado el 30% de lo ordenado en la Resolución. Esos trabajos son competencia del municipio de Neiva, pero la administración actual aduce no tener los dineros para cumplir con lo señalado allí, toda vez que para el año 2025 el municipio bajará de categoría.

El colegio además de las reparaciones que son urgentes, contenidas en la Resolución 3138 del Ministerio de Cultura de 2019, requiere de obras complementarias como: instalar adoquín en los espacios contiguos a los escenarios deportivos, hoy en tierra; hacer corredores y jardines en las áreas del entorno a los bloques de estudio, hoy enmontadas; dotación de muebles y pupitres para los profesores y alumnos, equipos de cómputo y laboratorios; construir un escenario para el gimnasio, hoy no tiene el adecuado; construir un parqueadero para motos y carros de profesores, estudiantes y visitantes; el mejoramiento de la fachada del colegio y la construcción de un auditorio para grados, eventos académicos y culturales.

V. IMPACTO FISCAL

Esta iniciativa de ley se presenta acorde con la facultad que otorga el artículo 140 de la ley 5 de 1992. Cumple con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C 290 de 2009, ya que no establece una orden de carácter imperativa al Gobierno Nacional y no se ejerce presión sobre el gasto público, ya que se le respeta al Gobierno el ámbito de su competencia para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

De aprobarse esta ley, le corresponderá al Gobierno Nacional decidir la inclusión en el proyecto de presupuesto los gastos que se decretan en ella.

VI. POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1° y 3° de la Ley 2003 de 2019, que estable que modificó el Art 291. Declaración de Impedimentos, de la Ley 5: "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un

conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar". En tal sentido, se considera que el trámite en el debate y votación de este proyecto de ley "Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 180 años de la Institución Educativa Santa Librada de Neiva: "Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación" y se dictan otras disposiciones", no se generaría ninguna situación de conflicto de interés para los Congresistas, al tratarse una materia de alcance general que no implica un beneficio particular, actual y directo. No obstante, se reconoce que los conflictos de interés son personales y es facultad de cada honorable congresista evaluarlos.

VII. PROPOSICIÓN

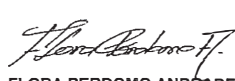
En consonancia con los Principios Constitucionales y Legales que las soportan, así como la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Constitucional y, en razón del reparto de competencias autorizado por la Constitución Nacional, solicito a esta honorable Corporación, darle el trámite constitucional al proyecto de ley, "Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 180 años de la Institución Educativa Santa Librada de Neiva: "Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación" y se dictan otras disposiciones".

A consideración de los honorables Congresistas;


CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA
Senador de la República


JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara


LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA
Representante a la Cámara


FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara


LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO
Representante a la Cámara por el Huila
Pacto Histórico - PDA

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 29 del mes Octubre del año 2024
se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 292 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H. Carlos Julio González, H.R. Julio César Triana,
Flora Perdomo Andrade, Leyla Rincón

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.297/24 Senado "POR LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 180 AÑOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA LIBRADA DE NEIVA: "PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA; y los Honorables Representantes JULIO CESAR TRIANA QUINTERO, LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA, FLORA PERDOMO ANDRADE, LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

SAÚL CRUZ BONILLA
Secretario General (E)

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 29 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA
SECRETARIO GENERAL (E) DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

SAÚL CRUZ BONILLA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 298 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la situación financiera y de flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2024</p> <p style="text-align: center;">Bogotá D.C., 29 de octubre de 2024</p> <p>Doctor SAÚL CRUZ BONILLA Secretario General (e) Senado de la República Ciudad</p> <p>Asunto: Radicación del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la situación financiera y de flujo de recursos del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Respetado doctor Cruz:</p> <p>En nuestra calidad de Congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, respetuosamente nos permitimos radicar el Proyecto de Ley de la referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.</p> <p>Atentamente,</p> <p><i>Los firmantes del proyecto de ley.</i></p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 298 DE 2024</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la situación financiera y de flujo de recursos del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas que permitan mejorar la situación financiera y de flujo de recursos del sistema general de seguridad social en salud, con el fin de garantizar el derecho fundamental a la salud de todos los habitantes del país.</p> <p>Artículo 2°. Uso de los recursos excedentes de las cuentas maestras del régimen subsidiado. Los recursos excedentes de las cuentas maestras del régimen subsidiado de los municipios, distritos y departamentos, que validado el cumplimiento de metas no se hayan destinado a alguno de los usos señalados en el artículo 2° de la ley 1608 de 2013, incluidos los recursos no comprometidos con corte a 31 de diciembre de 2024 a que hace referencia el numeral i) literal b) del artículo 7° del Decreto 2154 de 2019, se podrán destinar también al saneamiento de pasivos de las Empresas Sociales del Estado, priorizando los que correspondan a talento humano en salud.</p> <p>Parágrafo. Los recursos transferidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la ADRES, para financiar programas de promoción de la salud o prevención de la enfermedad no comprometidos al 31 de diciembre de 2024, se podrán reincorporar por las entidades territoriales y destinar a lo previsto en el inciso anterior.</p> <p>Artículo 3°. Uso de los recursos de excedentes de aportes patronales no saneados. Los recursos girados a los Fondos de Pensiones y Cesantías, Entidades Promotoras de Salud y demás entidades a quienes se les giró recursos del Situado Fiscal o del Sistema General de Participaciones correspondientes a aportes patronales y que no hayan sido aplicados ni saneados o que se encuentren girados y sin distribuir a las entidades territoriales con corte a 31 de diciembre de 2024, deberán girarse a la Administradora de Recursos de la Seguridad Social -ADRES a más tardar el 31 de enero de 2025, junto con los rendimientos financieros causados y se distribuirán entre los departamentos y distritos que fueron beneficiarios de las distribuciones iniciales en función del número de afiliados al régimen subsidiado de cada entidad</p>
--	--

<p>territorial. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad de las Empresas Sociales del Estado de responder por el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral de sus empleados.</p> <p>Las entidades depositarias de estos recursos y sus revisorías fiscales certificarán que se han girado la totalidad de estos recursos que pertenecen a las entidades territoriales. Para el efecto se harán las auditorías que realicen los órganos de control respectivos.</p> <p>Estos recursos se usarán para el saneamiento de pasivos de las entidades territoriales por la prestación de servicios de salud a población no afiliada al régimen subsidiado de salud y en el saneamiento de deudas de las Empresas Sociales del Estado entre otros pasivos de estas entidades, que requieran ser saneados para garantizar su operación, de acuerdo con lo que defina la respectiva entidad territorial.</p> <p>Artículo 4°. Recursos de excedentes de rentas cedidas y del monopolio de juegos de suerte y azar. Los recursos de excedentes de rentas cedidas y del monopolio de juegos de suerte y azar de las vigencias 2022-2024, generados como saldos de la liquidación Mensual de Afiliados, se podrán utilizar en la vigencia 2025 al saneamiento fiscal y financiero de Empresas Sociales del Estado y al pago de pasivos de estas entidades. Los recursos que en las vigencias 2023 y 2024 que no se hayan estimado para la cofinanciación del régimen subsidiado de salud de estas vigencias, también podrán utilizarse para el saneamiento fiscal y financiero de Empresas Sociales del Estado y para el pago de pasivos y excedentes de facturación derivados de la atención de la población no afiliada al régimen subsidiado de salud.</p> <p>Artículo 5°. Mecanismos para otorgar liquidez inmediata. En virtud de lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y de lo establecido en el artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011, la subcuenta de Garantías de la ADRES, deberá posibilitar con los recursos que el Ministerio de Salud y Protección Social le transfiera de los proyectos a su cargo, las siguientes medidas durante las vigencias 2024 y 2025.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Compra de cartera a Instituciones Prestadoras de servicios de salud, priorizando a las entidades públicas. Esta compra de cartera deberá solicitarse a ADRES por las IPS públicas o privadas a través de los medios existentes. La cartera debe corresponder a reconocida no pagada. Esta condición la certificará el representante legal de la Institución solicitante, certificando la condición de las facturas junto con la Revisoría Fiscal cuando tengan revisor fiscal. Tendrán prioridad para la compra de cartera las Instituciones Públicas y las que deriven sus ingresos en más de un 70% de la atención 	<p>a usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La ADRES definirá los criterios de asignación de los recursos entre las diferentes IPS solicitantes.</p> <p>La EPS deberá aceptar la operación y descargar la cuenta por pagar una vez le haya sido notificada la operación.</p> <p>La Superintendencia Nacional de Salud verificará que, en tiempo real con la operación, esta se vea reflejada en la Contabilidad de las Entidades involucradas.</p> <p>El pago de la operación se descontará a la EPS directamente del reconocimiento de la UPC y en ningún caso el pago de cada operación o acumulado de este tipo de operaciones podrá exceder el 3% de la UPC anualizada. La Adres definirá la periodicidad de los descuentos que efectuará a las EPS.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Otorgar garantías para créditos con la Banca Comercial o la Banca de Segundo piso. Los potenciales beneficiarios de las operaciones que hayan efectuado el pago de cuotas para acceder a la garantía de conformidad con el reglamento del Gobierno Nacional, podrán utilizar la garantía en las condiciones que hayan sido aprobadas y hasta la cuantía determinada. 3. Para los propósitos definidos en el artículo 33 de la Ley 2155 de 2021, los créditos que otorgue la banca de segundo piso, se podrán hacer de manera directa. La compensación de la tasa podrá realizarse con recursos de la ADRES o con recursos del Presupuesto General de la Nación de vigencias anteriores que no hayan sido comprometidos en estas líneas y que hubieren tenido la destinación inicial al sector salud o con otros recursos del Presupuesto General de la Nación. 4. Se estructurarán durante la vigencia líneas de crédito blando con tasas compensadas a través de la banca de segundo piso con el fin de otorgar liquidez al sector. Para el pago de estas obligaciones se podrán descontar de los recursos que a cualquier título reconozca la ADRES a los prestadores de servicios de salud públicos y privados. <p>Artículo 6°. Proyectos para el saneamiento con cargo a los recursos de regalías. El Gobierno Nacional definirá un procedimiento expedito, para que se puedan establecer proyectos orientados al saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado, en el que el principal soporte serán las cuentas por pagar y las partidas contables del pasivo a talento humano o a proveedores de las Empresas Sociales del Estado o de Entidades</p>
<p>Territoriales por la atención de la población no afiliada al régimen subsidiado de salud. La Entidad Territorial respectiva, deberá revisar la consistencia de las facturas y garantizar la correcta aplicación de los recursos, sin perjuicio de las revisiones que deban realizar los órganos de vigilancia y control del sector. Los proyectos serán estructurados por las respectivas entidades territoriales. Para los efectos de este artículo los proyectos de saneamiento de pasivos se considerarán proyectos de inversión.</p> <p>Artículo 7°. Reconocimiento y certificación de deudas. Los pagadores de servicios de salud, incluida la ADRES, deberán efectuar la auditoría de cuentas pendientes y certificar los recursos a pagar independientemente de la liquidez que exista para su pago. Las certificaciones se producirán con cortes trimestrales y durante el mes siguiente al vencimiento de cada trimestre. Estas certificaciones que deberán expedirse por el Representante Legal y el responsable de la auditoría de cuentas, podrán ser garantía para la generación de liquidez por parte del sistema financiero, la ADRES u otros mecanismos de financiamiento que existan. La certificación deberá generarse de oficio e involucrar todas las facturas que se encuentren en trámite y radicadas y que cumplan los requisitos mínimos de ser legalmente expedidas y que correspondan a servicios efectivamente prestados</p> <p>Artículo 8°. Uso de recursos de patrimonios autónomos. Los recursos de los patrimonios autónomos de activos remanentes de las liquidaciones de entidades del sector salud y de protección social, que no se requieran para pagar acreencias calificadas, se usarán en el saneamiento de pasivos derivados de la prestación de servicios de salud por parte de las IPS a las EPS liquidadas y que hayan sido reconocidos, pero no pagados dentro de los respectivos procesos de liquidación. La distribución se hará conforme a la información sobre facturas pendientes de pago que remita la Superintendencia Nacional de Salud y que estén debidamente incluidas en los saldos de las cuentas del Estado de Situación Financiera de la respectiva IPS.</p> <p>Artículo 9°. Cobertura del SOAT con cargo a las aseguradoras del SOAT. La concurrencia de la ADRES, en la financiación de la cobertura derivada de accidentes de tránsito cuando existe póliza será marginal. La entidad que haya emitido la póliza asumirá la financiación de la cobertura total que se garantiza en el momento de expedición de la presente ley. Las prestaciones que excedan esa cobertura se financiarán con cargo a las Entidades Promotoras de Salud. Para el efecto se destinará como máximo el 85% del valor de la póliza, el monto excedente y la contribución al FONSAT serán girados directamente a la ADRES.</p> <p>Las certificaciones de agotamiento de cobertura deberán ser emitidas por la aseguradora del SOAT virtualmente, de tal forma que la víctima, el prestador de servicios de salud, las EPS y</p>	<p>ADRES, tengan acceso en tiempo real a la información, disminuyendo los trámites para la víctima y para el prestador de servicios de salud y el responsable del pago.</p> <p>La definición del porcentaje de la póliza que asumirá la cobertura completa deberá sustentarse en un estudio elaborado por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Salud y Protección Social.</p> <p>Artículo 10° Utilización de recursos del FOSFEC para el saneamiento de pasivos y fortalecimiento de los programas de salud de las Cajas de Compensación Familiar. Las Cajas de Compensación Familiar que desarrollan actividades de aseguramiento en salud, prestación de servicios de salud y/o gestión farmacéutica, o que tengan programas de salud en proceso de liquidación, o que estén liquidados con saldos insolutos, podrán destinar los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC) hasta en un porcentaje del cuarenta por ciento (40%) de los recursos del artículo 46 de la ley 1438 de 2011 incorporados a dicho Fondo en virtud del numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1636 de 2013, para los siguientes fines:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fortalecimiento patrimonial de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) que funcionen como programas de salud de las Cajas. 2. Fortalecimiento patrimonial de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) que funcionen como programas de salud de las Cajas y/o capitalización de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) en las cuales las Cajas tengan participación accionaria. 3. Saneamiento de pasivos asociados a la prestación de servicios de salud incluidos los pasivos laborales y de talento humano en salud, de los programas de salud de aseguramiento, prestación de servicios de salud y/o gestión farmacéutica de las Cajas de Compensación Familiar. 4. Reconocimiento y pago de las cuentas por cobrar de las IPS y/o gestores farmacéuticos que funcionen como programas de las Cajas de Compensación Familiar que registren con las Entidades Promotoras de Salud (EPS) en las cuales las Cajas tengan participación accionaria. Estas cuentas por cobrar deberán estar debidamente radicadas, auditadas, conciliadas y reconocidas por parte de la Caja y la EPS respectiva. En estos casos será obligatorio por parte de la EPS deudora la ejecución de estos recursos sin situación de fondos para el saneamiento de los respectivos pasivos y el giro se realizará directamente desde el FOSFEC a los programas de salud de las Cajas de Compensación Familiar.

5. Saneamiento de los pasivos, incluidos los pasivos netos de liquidación, de los programas de aseguramiento en Salud en el régimen contributivo y/o subsidiado liquidados o en proceso de liquidación de las Cajas de Compensación Familiar en favor de los demás programas autosostenibles de las Cajas de Compensación Familiar.
6. Saneamiento de pasivos asociados a la prestación de servicios de salud de los programas de salud de aseguramiento de las Cajas de Compensación Familiar, que hayan sido objeto de escisión y que se encuentren acumulados antes del perfeccionamiento de la misma.
7. El pago de los créditos excluidos de la masa reconocidos en el proceso de liquidación o escisión de los programas de salud de aseguramiento de las Cajas de Compensación Familiar que resulten a favor de ADRES, de la cuenta alto costo, los usuarios por prestaciones económicas y de otros que determine y reconozca el liquidador como créditos excluidos de la masa.
8. Los gastos de administración asociados a los procesos de liquidación o escisión de los programas de salud de aseguramiento de las Cajas de Compensación Familiar, contemplados en la normatividad vigente.

Parágrafo 1º. Para los fines previstos en el presente artículo, las Cajas de Compensación Familiar podrán adicionalmente, destinar los saldos no ejecutados del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante FOSFEC acumulados a 31 de diciembre de 2024 y en adelante utilizar los saldos no ejecutados en cada uno de los años calendario contemplados en el parágrafo transitorio, para ser utilizados en la vigencia anual siguiente a la cual se producen los saldos.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el presente artículo, se aplicará sin perjuicio de la garantía de las prestaciones económicas de que trata el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013 modificado por el artículo 3 de la Ley 2225 de 2022 o las normas que las modifiquen o complementen.

Parágrafo Transitorio. La modificación temporal de la destinación de recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC) de que trata el presente artículo, será hasta por cinco (5) años calendario contados a partir del primero (1º) de enero de 2025. Una vez cumplido este periodo, dichos recursos volverán a tener la destinación contemplada en el numeral 2 del artículo 6º de la Ley 1636 de 2013 o las normas que las modifiquen o complementen.

Artículo 11º. Giro directo de UPC. El giro directo para pagar la atención de servicios de salud desde la ADRES se dará en todos los casos sobre el 90% del valor total de la UPC, de acuerdo

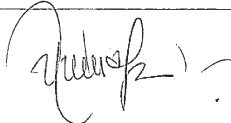
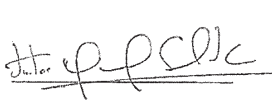
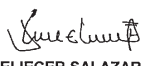

con la certificación de deuda emitida por la respectiva Entidad Promotora de Salud. Se sujetarán al mecanismo de giro directo los recursos de Presupuestos Máximos y los que a cualquier título reconozca la ADRES a las EPS.

La ADRES a su vez, registrará en sus pasivos, toda acreencia y reclamación que haya sido radicada y el Gobierno reglamentará el régimen de inversiones de la liquidez que ampare estas posibles obligaciones y contingencias.

Los recursos provenientes de eventuales reajustes de la UPC también se someterán a la regla de giro directo señalada en el presente artículo.

Artículo 12º. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con toda atención,

 NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República	 VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO Representante a la Cámara
 JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ Representante a la Cámara	 ALEXANDER GUARÍN SILVA Representante a la Cámara Departamento del Guainía

 SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República Partido Conservador Colombiano	 BERENICE BEDOYA PÉREZ Senadora de la República Partido Alianza Social Independiente -ASI
 TERESA ENRÍQUEZ ROSERO Representante a la Cámara	 JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador de la República
 MAURICIO PARODI DÍAZ Representante a la Cámara	 MILENE JARAVA DÍAZ Representante a la Cámara Departamento de Sucre
 NADIA BLEL SCAFF Senadora de la República	

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

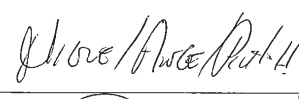
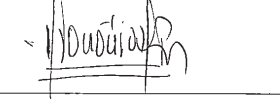

El día 29 del mes octubre del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N.º 298 Acto Legislativo N.º _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.º Norma Hurtado, Soledad Tamayo, Berenice Bedoya, Julio Elías Vidal, Nadia Blel, Diana Ríos y otros congresistas.

SECRETARIO GENERAL

"Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la situación financiera y de flujo de recursos del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones"

PROYECTO DE LEY No _____ DE 2024

"Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la situación financiera y de flujo de recursos del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

En el contexto nacional, el sistema de salud ha sido objeto de múltiples debates y reformas a lo largo de los años. Desde la promulgación de la Ley 100 de 1993, que sentó las bases para el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), Colombia ha logrado avances significativos en la cobertura y en el acceso a los servicios de salud, mejorando así la calidad de vida de la población. Sin embargo, el modelo actual enfrenta grandes desafíos financieros y operativos, los cuales se han agudizado en los últimos años debido a la falta de consenso sobre reformas estructurales, la acumulación de deudas, y las barreras administrativas que dificultan la distribución oportuna de los recursos.

En este sentido, el presente proyecto de ley no pretende ser una reforma estructural; su enfoque está orientado hacia medidas prácticas y de corto plazo que permitan mejorar el flujo de recursos y fortalecer financieramente el sistema sin alterar su estructura básica. La urgencia de estas medidas radica en que el sistema de salud ha alcanzado niveles críticos de desfinanciamiento que afectan directamente a los diferentes actores: Entidades Territoriales, EPS, IPS, ESE, proveedores de medicamentos e insumos, así como al talento humano en salud, cuyos salarios y condiciones laborales han sufrido demoras y precarización debido a la crisis financiera. Además, esta situación impacta al eslabón más importante de la cadena, el usuario, quien enfrenta barreras en la

atención y calidad de los servicios de salud, dificultando el cumplimiento efectivo del derecho fundamental a la salud.

II. JUSTIFICACIÓN DEL ARTICULADO

Con base en este panorama, se justifica la necesidad de implementar un conjunto de disposiciones orientadas a:

1. Aprovechamiento de recursos acumulados en cuentas maestras del régimen subsidiado

La Ley 100 de 1993 estableció el diseño institucional del régimen subsidiado mediante un flujo de recursos del nivel nacional (SGP, Fosyga y otros) a través de contratos entre las entidades territoriales y las EPS. Estos contratos solían estipular una cantidad determinada de afiliados, pero en muchos casos los recursos excedentes no eran utilizados en su totalidad, acumulándose en las denominadas "cuentas maestras". La falta de flexibilidad en la destinación de estos fondos limita su uso en otras áreas prioritarias del sistema de salud, perpetuando la crisis de liquidez. Este proyecto de ley plantea un cambio en la destinación de estos recursos, permitiendo que las entidades territoriales redirijan los excedentes hacia actividades que mejoren la atención en salud, especialmente en áreas de alto impacto social.

2. Redistribución de recursos del Situado Fiscal y el Sistema General de Participaciones (SGP)

Históricamente, los recursos del Situado Fiscal y del Sistema General de Participaciones han sido una fuente clave para la financiación del sistema de salud, específicamente para los aportes de seguridad social del personal de hospitales públicos. Sin embargo, la falta de una conciliación precisa entre los montos girados y los costos reales de nómina ha generado excedentes que permanecen sin ejecutar. Este proyecto de ley propone una reorientación de estos saldos hacia la mejora de la cobertura y la calidad de los servicios de salud, priorizando a la población en situación de pobreza y vulnerabilidad, quienes presentan mayores riesgos de salud y limitaciones en el acceso.

3. Utilización de excedentes de rentas cedidas y del monopolio de juegos de suerte y azar

Las rentas cedidas y los monopolios de actividades como los juegos de suerte y azar son mecanismos de financiamiento tradicionales en el sector salud, derivados de la potestad constitucional del Estado para reservarse ciertas actividades económicas con fines sociales. Aunque estos recursos han sido útiles para el sector, permanecen saldos de vigencias recientes (2022 a 2024) que podrían ser utilizados sin comprometer la sostenibilidad del régimen subsidiado ni el reconocimiento de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) a las EPS. Este proyecto de ley busca maximizar el uso de estos recursos, especialmente en áreas donde la financiación del régimen subsidiado es insuficiente y afecta la atención y cobertura de los servicios básicos de salud.


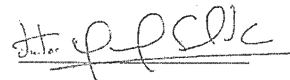
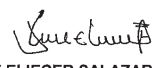


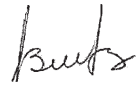



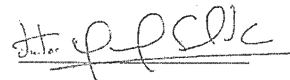
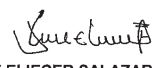


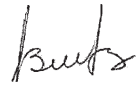



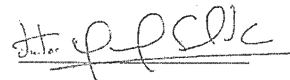
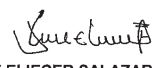


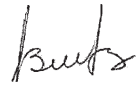


4. Reactivación de mecanismos financieros a través de la ADRES

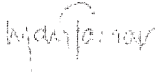

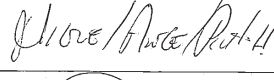
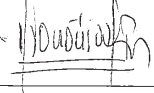

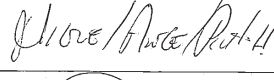
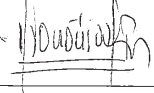

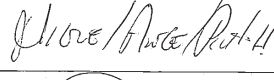
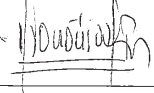


De conformidad con la sentencia C-252 de 2020 de la Corte Constitucional, se revivió la función del Fonsaet bajo la administración de la ADRES, lo que permite a esta última entidad operar mecanismos financieros de compra de cartera y otorgamiento de garantías. Este sistema facilitará la liquidez de los prestadores mediante descuentos en los giros de la UPC a las EPS. La ADRES, como pagadora en la fuente, puede manejar estos descuentos, lo cual beneficia especialmente a las IPS, proveedores y prestadores, quienes, al contar con estos pagos adelantados y garantizados, podrán reducir su dependencia de préstamos comerciales y aliviar su flujo de caja, logrando así una operación más eficiente y sostenible.

5. Asignación de recursos de regalías hacia el sector salud

Las regalías han sido tradicionalmente distribuidas entre diversos sectores, pero su impacto en salud ha sido limitado. En muchas ocasiones, los recursos no han sido aplicados a programas de salud, lo que ha privado al sistema de un financiamiento valioso. Con esta iniciativa se propone que las regalías se destinen a programas específicos de saneamiento fiscal y financiero en las Empresas Sociales del Estado (ESE), quienes, en muchos casos, presentan una situación crítica en términos de

<p>infraestructura, personal y recursos operativos. Esto no solo optimizará el uso de estos fondos, sino que también fortalecerá la atención en las áreas rurales y de difícil acceso, donde el Estado tiene un compromiso prioritario en garantizar la salud pública.</p> <p>6. Implementación de un mecanismo de certificación de deudas</p> <p>El mecanismo de certificación de deudas resulta esencial para agilizar las transacciones comerciales y crediticias entre los diferentes actores del sistema de salud. Al certificar la existencia de cuentas por cobrar, se otorga a los prestadores y proveedores un respaldo financiero que facilita el acceso a créditos y líneas de financiamiento necesarias para su operación diaria. Este sistema aporta mayor liquidez y estabilidad al sector, permitiendo una operación continua de las IPS, quienes podrán mantener la prestación de sus servicios sin interrupciones.</p> <p>7. Pago de saldos insolutos a las IPS por EPS en proceso de liquidación</p> <p>En los casos de EPS en liquidación, las IPS enfrentan un problema financiero al no recibir el pago completo de sus cuentas por cobrar. Este proyecto propone el uso de los recursos remanentes en los patrimonios autónomos de las EPS en liquidación para el pago de las deudas reconocidas con las IPS. Esta medida ayudaría a garantizar la continuidad de los servicios de salud, evitando el deterioro de la calidad y el cese de operaciones por falta de pago.</p> <p>8. Simplificación de los pagos derivados del SOAT</p> <p>Actualmente, el pago de los siniestros cubiertos por el SOAT se distribuye entre tres entidades: la ADRES, la compañía aseguradora y la EPS correspondiente. Esta división genera demoras en los pagos y complejidad administrativa, afectando directamente la liquidez de los prestadores de servicios. Este proyecto de ley propone simplificar este proceso, estableciendo que las compañías aseguradoras cubran los pagos hasta 800 SMLDV, mientras que los excesos serán cubiertos por las EPS, facilitando así la operación y optimizando el flujo de recursos.</p>	<p>9. Redistribución de recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC)</p> <p>El FOSFEC, creado por la Ley 1438 de 2011, se destinó en su momento a apoyar al sector salud, aunque posteriormente fue redirigido a otros fines mediante la Ley 1636 de 2013. Este proyecto propone que los saldos no ejecutados de este fondo sean reorientados nuevamente hacia el sistema de salud, aportando al financiamiento de la cadena productiva de este sector y maximizando el uso de estos recursos para cubrir las necesidades actuales del sistema.</p> <p>10. Implementación generalizada del giro directo</p> <p>El giro directo es una medida esencial para asegurar el flujo de recursos en el sistema de salud. La implementación generalizada de este mecanismo permitirá que los prestadores de servicios de salud y proveedores de insumos reciban los pagos de manera oportuna, evitando demoras que afectan la calidad de los servicios prestados a los usuarios. Además, este esquema reduce la burocracia y mejora la gestión de los recursos, garantizando la estabilidad operativa de los prestadores.</p> <p>Este proyecto de ley representa una medida pragmática que aborda las urgencias financieras del sistema de salud, optimizando el uso de recursos acumulados y fortaleciendo la sostenibilidad del sistema a través de la mejora en el flujo de recursos. Al centrar estas medidas en el corto plazo, se busca brindar un alivio temporal mientras se sigue trabajando en la construcción de consensos en torno a una reforma estructural que asegure un sistema de salud más inclusivo, eficiente y sostenible en el largo plazo.</p> <p>III. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL</p> <p>El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el Proyecto de Ley se hará en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades involucradas y en concordancia con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p>
<p>Por consiguiente, para continuar con el trámite legislativo, es pertinente tener a consideración la siguiente jurisprudencia de la Corte Constitucional:</p> <p><i>"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último, en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica; empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público</i></p>	<p><i>dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.</i></p> <p>Es relevante mencionar que la Corte Constitucional, en Sentencia C-911 de 2007, señala que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.</p> <p><i>"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</i></p> <p><i>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.</i></p> <p><i>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda".</i></p> <p>La viabilidad fiscal de la Ley 1608 de 2013 y la Ley 1797 de 2016 ha sido clave para gestionar recursos en el sector salud, permitiendo el aprovechamiento de fondos acumulados para apoyar la sostenibilidad del sistema, optimizar el flujo de recursos y cubrir obligaciones financieras de manera oportuna. Estas leyes lograron la implementación de mecanismos efectivos para el uso de excedentes financieros y la administración de recursos específicos destinados al sector salud, generando un impacto positivo en la operación del sistema.</p>

<p>1. Ley 1608 de 2013: Esta ley se centró en la recuperación de recursos para el sector salud mediante la reorientación de fondos no comprometidos, especialmente aquellos acumulados en cuentas maestras y provenientes de fuentes como las rentas cedidas, las cuales incluyen ingresos generados por actividades monopolizadas por el Estado (e.g., juegos de suerte y azar, licores). La Ley 1608 posibilitó que los recursos acumulados desde 1994 fueran redistribuidos a nivel territorial, permitiendo el pago de obligaciones pendientes con los prestadores de servicios de salud y con el talento humano, así como la atención de necesidades críticas en las Empresas Sociales del Estado (ESE). Este flujo mejorado de recursos contribuyó a mejorar la estabilidad financiera de los hospitales públicos y a garantizar el acceso oportuno de los usuarios a los servicios de salud.</p> <p>2. Ley 1797 de 2016: Esta ley amplió el alcance de la Ley 1608 al permitir que los recursos acumulados en el sistema de salud se destinaran a objetivos específicos, tales como el saneamiento fiscal y financiero de las ESE. La Ley 1797 también fortaleció el rol del Fonsaet y el Fosyga (luego ADRES) en la administración de los recursos destinados a los prestadores de salud, incluyendo la posibilidad de ejecutar compras de cartera y otorgar liquidez al sector. Esta ley permitió agilizar los pagos y, además, estableció disposiciones para la sostenibilidad financiera del régimen subsidiado, abordando de manera integral las deudas de las IPS con las EPS y las obligaciones acumuladas por las entidades territoriales.</p> <p>3. Ley 1929 de 2018: Esta ley modifica de manera temporal y parcial la destinación de un porcentaje de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), establecido en la Ley 1636 de 2013. Esta ley autoriza a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos específicamente para el saneamiento de pasivos en salud o para cumplir con las condiciones financieras aplicables a las Entidades Promotoras de Salud (EPS). Con esta medida, se busca apoyar financieramente a las EPS y contribuir a la estabilidad del sistema de salud, atendiendo necesidades de sostenibilidad en el sector.</p>	<p>Estas leyes, al contar con viabilidad fiscal confirmada, facilitaron una administración más eficiente de los recursos en el sector salud. Esto no solo ha contribuido a aliviar las cargas financieras de las entidades de salud y mejorar la liquidez en el sistema, sino también ha sentado un precedente que permite al actual proyecto de ley continuar utilizando saldos acumulados y recursos no ejecutados en áreas que necesitan financiamiento urgente, manteniendo así la estabilidad y sostenibilidad del sistema de salud colombiano.</p> <p>Respecto del impacto fiscal del proyecto es muy importante precisar que el articulado no tiene efectos directos respecto del gasto público en el sentido de que no genera nuevos conceptos de gasto ni presiona o compromete adiciones al presupuesto general de la nación o los presupuestos de las entidades territoriales. En otras palabras el proyecto no crea ni modifica las cargas fiscales del sector público en razón a que su esencia es el direccionamiento y uso de recursos que ya existen pero que por disposiciones de orden legal no pueden ser usados para el saneamiento de pasivos del sector salud. En su gran mayoría se trata de recursos parafiscales que conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia SU-480 de 1997 y posteriores son recursos de naturaleza pública pero no deben ser incorporados en el presupuesto general de la nación.</p> <p>De otro lado también es relevante destacar que el presente proyecto de ley no impone a los ciudadanos ni a las empresas en Colombia cargas fiscales o parafiscales adicionales a las ya existentes de manera que no implica erogaciones adicionales de recursos por parte de personas naturales o jurídicas.</p> <p>No obstante que el proyecto no tiene impacto fiscal sobre las finanzas públicas, sí tiene un impacto financiero muy importante en el sector salud. Ya las leyes anteriores con contenidos similares mostraron su efecto positivo. Por ejemplo en el caso de ley 1608 de 2013 se tiene un estimativo de un efecto positivo de destinación de recursos del orden de 1,1 billones de pesos cifra que puede ser similar en el caso de la ley 1797 de 2016.</p> <p>Respecto de la ley 1929 de 2018 se tiene estimado un efecto de redireccionamiento de recursos hacia el sector salud por el orden de 1,03 billones de pesos que terminaron</p>								
<p>por beneficiar no sólo a los prestadores de servicios de salud sino también al talento humano en salud.</p> <p>En el presente proyecto de ley se estima un beneficio agregado de todas las fuentes utilizadas que puede estar por encima de los 2 billones de pesos que si bien no tiene como efecto el saneamiento total de los pasivos del sector salud en Colombia, si corresponde a un apoyo que en las actuales circunstancias resulta fundamental para poder garantizar la continuidad de la operación del sistema y de la prestación de servicios de salud a los usuarios beneficiarios.</p> <p>IV. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el art. 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286, se plantea lo siguiente:</p> <p>Con esta iniciativa legislativa no podrían verse beneficiados en forma particular, actual y/o directa, en los términos de los literales a) y c) respectivamente del citado art. 286 de la Ley 5 de 1992, los propios congresistas y/o su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso los congresistas podrán cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.</p> <p>Con toda atención,</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="871 1534 1166 1705">  NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República </td> <td data-bbox="1166 1534 1494 1705">  VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO Representante a la Cámara </td> </tr> <tr> <td data-bbox="871 1705 1166 1889">  JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ Representante a la Cámara </td> <td data-bbox="1166 1705 1494 1889">  ALEXANDER GUARÍN SILVA Representante a la Cámara Departamento del Guainía </td> </tr> <tr> <td data-bbox="871 1889 1166 2087">  SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República Partido Conservador Colombiano </td> <td data-bbox="1166 1889 1494 2087">  BERENICE BEDOYA PÉREZ Senadora de la República Partido Alianza Social Independiente -ASI </td> </tr> <tr> <td data-bbox="871 2087 1166 2245">  TERESA ENRÍQUEZ ROSERO Representante a la Cámara </td> <td data-bbox="1166 2087 1494 2245">  JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador de la República </td> </tr> </table>	 NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República	 VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO Representante a la Cámara	 JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ Representante a la Cámara	 ALEXANDER GUARÍN SILVA Representante a la Cámara Departamento del Guainía	 SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República Partido Conservador Colombiano	 BERENICE BEDOYA PÉREZ Senadora de la República Partido Alianza Social Independiente -ASI	 TERESA ENRÍQUEZ ROSERO Representante a la Cámara	 JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador de la República
 NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República	 VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO Representante a la Cámara								
 JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ Representante a la Cámara	 ALEXANDER GUARÍN SILVA Representante a la Cámara Departamento del Guainía								
 SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República Partido Conservador Colombiano	 BERENICE BEDOYA PÉREZ Senadora de la República Partido Alianza Social Independiente -ASI								
 TERESA ENRÍQUEZ ROSERO Representante a la Cámara	 JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador de la República								

 MAURICIO PARODI DÍAZ Representante a la Cámara	 MILENE JARAVA DÍAZ Representante a la Cámara Departamento de Sucre	<p style="text-align: center;">HOJA DE FIRMAS PROYECTO DE LEY</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la situación financiera y de flujo de recursos del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones"</i></p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;"></td> <td style="width: 50%; text-align: center;"></td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;"></td> <td style="width: 50%;"></td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992) El día <u>29</u> del mes <u>Octubre</u> del año <u>2024</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley N° <u>298</u> Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>Norma Hurtado, Soledad Tamayo, Berenice Bedoya, Julio Alberto Elías, Honorio Henríquez y otros Congregados</u></p> <p style="text-align: center;">SECRETARIO GENERAL AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA</p>				
						
						
 NADIA BLEL SCAFF Senadora de la República						

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.298/24 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA MEJORAR LA SITUACIÓN FINANCIERA Y DE FLUJO DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores NORMA HURTADO SÁNCHEZ, SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, BERENICE BEDOYA PÉREZ, JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL, NADIA BLEL SCAFF, MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ, HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO, LORENA RÍOS CUELLAR; y los Honorables Representantes VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO, JOSÉ ELIÉCER SALAZAR LÓPEZ, ALEXANDER GUARÍN SILVA, TERESA ENRIQUEZ ROSERO, MAURICIO PARODI DÍAZ, MILENE JARAVA DÍAZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **TERCERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

SAÚL CRUZ BONILLA
 Secretario General (E)

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 29 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **TERCERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA
 SECRETARIO GENERAL (E) DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

SAÚL CRUZ BONILLA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 299 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico, Étnico y Cultural de la nación el Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía - Atlántico y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2024

Honorable Senador
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Presidente del Senado
Congreso de la República
Ciudad

REF: Radicación del Proyecto de Ley "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO HISTÓRICO, ÉTNICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL SON DE NEGRO DE SANTA LUCÍA - ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Respetado Presidente:

En nuestra condición de Senador de la República radico ante la Honorable Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de Ley "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO HISTÓRICO, ÉTNICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL SON DE NEGRO DE SANTA LUCÍA - ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordialmente,

ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Betsy Pérez Araujo
BETSY PEREZ ARAUJO

Armando Zabaraín
Aracelia Costarrude

PROYECTO DE LEY 299 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO HISTÓRICO, ÉTNICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL SON DE NEGRO DE SANTA LUCÍA - ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia Declara al Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía en el Departamento del Atlántico como patrimonio histórico, étnico y cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. Declárese el 2025 como el año conmemorativo del Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía en el Departamento del Atlántico al cumplirse 151 años de la fundación del municipio de Santa Lucía.

Artículo 3°. Se incluirá dentro del presupuesto General de la Nación, del Departamento del Atlántico y del Municipio de Santa Lucía, las partidas para la construcción de "La Casa Museo Son de Negro" en el municipio de Santa Lucía, sede de la riqueza cultural del municipio.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento del Presupuesto General de la Nación, otorgue las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el Municipio de Santa Lucía, Departamento del Atlántico, así:

- a) Diseño, adquisición de terrenos, construcción y dotación de "La Casa Museo Son de Negro".
b) Garantizar el funcionamiento de "La Casa Museo Son de Negro".

Artículo 5°. El Congreso de la República declarará la "La Casa Museo Son de Negro", como Bien Cultural de Interés Público de la Nación y dispone que se adelanten los estudios y acuerdos necesarios por medio del Ministerio de Cultura, el Departamento del Atlántico y el Municipio de Santa Lucía para tal fin.

Artículo 6°. En homenaje al patrimonio histórico, étnico y cultural del Festival Nacional Son de Negro, se autoriza a la Nación para que, en convenio con el Departamento del Atlántico y el Municipio de Santa Lucía, se apropien los recursos y se convoque a un concurso de escultores del Departamento del Atlántico para la construcción de un monumento en memoria del Festival Nacional Son de Negro, para ser ubicado en "La Casa Museo Son de Negro" o en la "Plaza Son de Negro" a elección del municipio.

Artículo 7°. Las autorizaciones de gastos otorgados al Gobierno Nacional en virtud de esta Ley se incorporarán en el presupuesto general de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal. En primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, acorde con las disponibilidades presupuestales que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 8°. En memoria y honor permanente al Festival Nacional Son de Negro y para dar testimonio ante la historia de la importancia de sus aportes a la construcción del arte, de la autenticidad para el pueblo Atlánticense, ordénese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a la Gobernación del Atlántico y a la Alcaldía de Santa Lucía concurrir en la realización conjunta de una serie de actividades culturales, cívicas y académicas cada año en el Municipio de Santa Lucía, el segundo día festivo de agosto - festivo de la Asunción de la Virgen -, con el fin de exaltar el patrimonio histórico, étnico y cultural del Festival Nacional Son de Negro.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en coordinación con el departamento y el municipio, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, salvaguardia, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y conservación de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones históricas y culturales que han hecho tradición al Festival Nacional Son de Negro, Santa Lucía.

Artículo 10°. Autorícese al Gobierno Nacional, al Gobierno Departamental y al Municipal a destinar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y de sus presupuestos locales respectivamente tendientes a:

a) Fortalecer y promover la conservación de las actividades culturales, musicales y artísticas que se dan en torno al Festival Nacional Son de Negro, Santa Lucía

b) Promover la divulgación y conservación de los valores culturales del Festival Nacional Son de Negro, Santa Lucía como Patrimonio Cultural de la Nación para garantizar su reconocimiento a nivel nacional e internacional y dinamizar el turismo en la región.

c) La creación y el fortalecimiento de escuelas de formación cultural. Estas escuelas tendrán como objetivo la enseñanza, preservación y difusión de las manifestaciones artísticas, musicales y dancísticas propias del Son de Negro, asegurando la transmisión de sus valores, tradiciones y saberes ancestrales a las nuevas generaciones.

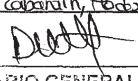
d) Las demás que se consideren necesarias para proteger y promover el Festival Nacional Son de Negro, Santa Lucía como Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 11°. El Gobierno Nacional y los Gobiernos Locales quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autoricen apropiación en sus respectivos presupuestos para cada vigencia fiscal, destinados al objeto a que se refiere la presente ley.

Artículo 12°. Para el cumplimiento de los fines consagrados en la presente Ley, se autoriza al Gobierno Nacional, Departamental y Municipal suscribir los convenios y contratos que sean necesarios.

Artículo 13°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA
SENADOR DE LA REPÚBLICA
Armando Zabaraín
Betsy Pérez Araujo
BETSY PEREZ ARAUJO

<p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPUBLICA</p> <p style="text-align: center;">Secretaría General (Art. 189 y ss Ley 6 de 1992)</p> <p>El día <u>30</u> del mes <u>Octubre</u> del año <u>2024</u></p> <p>se radicó en este despacho el proyecto de ley N° <u>299</u> Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H.S. Antonio Zabarrin, Ana María Cortés, Carlos Huelga, H.R. Pety Piet, Amundo Zabarrin, Héctor Aguilera</u></p> <p style="text-align: center;"> (S) SECRETARIO GENERAL (e.a.f.)</p>	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El Congreso de la República, dentro de su libre iniciativa legislativa, declara al Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía en el Departamento del Atlántico, como patrimonio histórico, étnico y cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones.</p> <p>MARCO JURÍDICO</p> <p>Con el fin de fundamentar jurídicamente la pertinencia de la presente iniciativa, es menester mencionar el siguiente marco normativo que respalda la necesidad de declarar y exaltar al <i>Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía</i> en el Departamento del Atlántico:</p> <p>Constitución Política de Colombia: El Artículo 7 establece que “el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana” (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 7). De igual manera, el Artículo 8 señala que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación” (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 8). Además, el Artículo 72 dispone que “el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado” y establece que “la ley definirá los mecanismos para readquirirlo cuando se encuentre en manos de particulares” (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 72).</p> <p>Ley 397 de 1997: Esta ley, también conocida como Ley General de Cultura, desarrolla los Artículos 70, 71 y 72 de la Constitución y establece en su Artículo 1, numeral 5, que “es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación” (Ley 397 de 1997, art. 1, num. 5).</p> <p>Ley 1185 de 2008: El Artículo 1 de esta ley precisa que el Patrimonio Cultural de la Nación está compuesto por una diversidad de elementos materiales e inmateriales, que reflejan la identidad nacional, incluyendo bienes como “el idioma español, las</p>
<p>lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, afrodescendientes y criollas” y otros elementos de valor histórico, artístico o simbólico (Ley 1185 de 2008, art. 1).</p> <p>Decreto 763 de 2009: En su Artículo 2, este decreto define el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación (SNPCN), el cual está encargado de “contribuir a la valoración, preservación, salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad, divulgación y apropiación social del patrimonio cultural”, en concordancia con la legislación vigente (Decreto 763 de 2009, art. 2).</p> <p>Decreto 2941 de 2009: Este decreto reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 y la Ley 1185 de 2008, e integra el Patrimonio Cultural Inmaterial en su forma dispuesta, señalando que comprende “las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, las artes del espectáculo, los usos sociales, rituales y actos festivos” (Decreto 2941 de 2009, art. 2).</p> <p>Decreto 597 de 2013 expedido por la Gobernación del Atlántico: Declara varios Bienes de Interés Cultural en el Departamento del Atlántico, incluyendo en su Artículo 2 el “Son de Negro y Son de Pajarito de los municipios de Manatí, Repelón, Santa Lucía y Suan” como parte integral del Patrimonio Cultural Inmaterial del Atlántico (Decreto 597 de 2013, art. 2).</p> <p>Acuerdo N° 003 del 5 de agosto de 2023 expedido por el Municipio de Santa Lucía: Este acuerdo del Concejo Municipal de Santa Lucía declara el Festival Son de Negro como patrimonio histórico, étnico y cultural del municipio, reconociendo su importancia para la identidad local (Acuerdo N° 003 de 2023, art. 1).</p> <p>Este marco jurídico demuestra la obligación del Estado y de las entidades territoriales de proteger, salvaguardar y promover el patrimonio cultural, lo cual justifica la necesidad de declarar el Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía como patrimonio de la Nación.</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>El presente proyecto de Ley es trascendental para la cultura y el patrimonio colombiano, ya que su objeto principal es declarar como patrimonio histórico, étnico y cultural de la Nación los saberes, conocimientos y prácticas ancestrales que se</p>	<p>desarrollan en el marco del Festival Nacional de Son de Negro, cuna importante del conocimiento ancestral, tradición, costumbres y ritos que conforman y mantienen la expresión de la identidad cultural ancestral de la región.</p> <p>El Son de Negro es una expresión cultural - aire musical - asociado a distintas comunidades asentadas en la Zona del Canal del Dique - Santa Lucía, Arenales, Malagana, Soplaviento, San Cristóbal y Mahates, entre otras, que nace desde 1920, integrada por un gripo de campesinos y pescadores.</p> <p>El Son de Negro es una danza que tiene su origen en la época colonial en Cartagena de indias y se hizo extensa a lo largo de todas las poblaciones ribereñas del Río Magdalena, reconocidas por la construcción de su orilla con mano de obra esclavizada.</p> <p>En este sentido, Son de Negro, es una expresión tradicional que los habitantes de las comunidades afrodescendientes de esta zona del Caribe colombiano, de la cuenca del Río Magdalena, como burla de los negros esclavizados por los españoles, como grito de libertad, resiliencia y reivindicación de sus derechos humanos.</p> <p>Esta tradición ha sido insignia del Municipio de Santa Lucía, Atlántico, por su propósito de salvaguardar la tradición, reuniendo por años, todos los grupos aledaños al Canal del Dique, como expresión cultural y tradicional y apoyo a estas comunidades ancestrales palenqueras o los negros cimarrones que se encuentran anclados aun en este territorio, preservando el sello cultural del Festival Nacional son de Negro</p> <p>La expresión musical del “Son de Negro” se interpreta de forma tradicional utilizando instrumentos como la tambora, el tambor alegre, el tambor llamador, además de las palmas y las tablas que se percuten. La sonoridad de este ritmo también se ve influenciada por el calzado de los bailarines. Esta danza y canto tradicional no solamente constituye un ámbito de participación y educación abierta, sino que también representa un espacio donde se desarrollan y difunden costumbres y saberes populares.</p> <p>El Son de Negro se materializó en 1996, con su primer festival, gracias a la Fundación Por Ti Santa Lucía, respaldado por la destacada investigación del profesor Manuel</p>

Antonio Pérez Herrera¹. Este estudio se enfocó en la danza con el propósito de preservar las tradiciones ancestrales provenientes de las comunidades asentadas en las cercanías del río Magdalena (Pérez, 2019).

El Festival Nacional Son de Negro abarca una variedad de expresiones artísticas y culturales, como danza, música, talleres, exposiciones, artesanías y gastronomía. En desarrollo de las festividades se presentan conjuntos folclóricos que interpretan mitos, ritos y desafíos ancestrales mediante manifestaciones como “El baile de negros”, “El Son negro tradicional”, “El son negro sentao”, entre otras expresiones.

Por su parte, el Municipios de Santa Lucía² destaca:

“El baile de negros se caracteriza por integrar hombres pintados de este mismo color, que danzan, los cuales con su boca pintada de rojo y un sombrero multicolor en la cabeza, hacían burlas y gestos a sus colonizadores en tiempos de la esclavitud en América. Además, es una de las danzas tradicionales del famoso Carnaval de Barranquilla”.

El propósito principal del Festival Nacional Son de Negro es el de conservar y difundir la identidad cultural de Santa Lucía y la herencia afrodescendiente del Caribe colombiano. Desde su establecimiento, el festival también se ha caracterizado por promover el folclor musical del municipio y fortalecer las relaciones amistosas con otras localidades del Atlántico y de gran parte de la Costa Caribe.

En la actualidad, el Festival Nacional Son de Negro, se encuentra en su vigésima tercera edición, contando con la participación de más de 35 grupos, aproximadamente 800 artistas especializados en la danza de negro, así como otros conjuntos folclóricos nacionales³. La responsabilidad de la planificación y ejecución

¹ “EL SON DE NEGRO UN DISEÑO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PARA SANTA LUCÍA ATLÁNTICO Y LA SUBREGIÓN CANAL DEL DIQUE EN EL CARIBE COLOMBIANO” - MANUEL ANTONIO PÉREZ HERRERA. DIALNET. ISSN: 1657-0111 e-ISSN: 2346-2884.

² ALCALDIA DE SANTA LUCÍA, ATLÁNTICO; Descripción informativa sobre el Municipio de Santa Lucía. Extraído del Portal Web: <https://www.santalucia-atlantico.gov.co/municipio/nuestro-municipio>

³ Alcaldía Municipal de Santa Lucía, Atlántico, anuncio a medios de comunicación. El Heraldó, Extraído de: <https://www.elheraldo.co/sociedad/2024/10/08/el-son-de-negro-prendera-la-fiesta-santa-lucia-con-su-festival/>

del Festival recae en la Alcaldía Municipal de Santa Lucía, con el apoyo de la Gobernación del Atlántico y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. El municipio cuenta con una previsión de asistencia de 8.000 personas a lo largo de los tres días que dura la festividad.

Dicho esto la presente iniciativa, denota la riqueza cultural que contiene cada una de las costumbres y celebraciones adelantadas por el Municipio de Santa Lucía, convirtiendo al Festival Nacional Son de Negro, en un espacio donde las manifestaciones y costumbres propias son visibilizadas, desde sus ancestros hasta sus sucesores que llevan en alto esta tradición, razón por la cual asegurar, salvaguardar, promocionar este atractivo cultural, turístico y social, le otorga un reconocimiento a las luchas vividas por sus antepasados.

CONSIDERACIONES DEL AUTOR

El Festival Nacional Son de Negro en Santa Lucía, Atlántico, va más allá de ser solo una expresión cultural. El Caribe colombiano tiene una identidad marcada por sus raíces africanas. A través del arte, una comunidad ha conservado y transformado su legado cultural en un símbolo de resistencia y orgullo en un festival lleno de danza, música y expresiones ancestrales. Exaltar este festival es una forma de proyectar al mundo la riqueza y diversidad del patrimonio afrodescendiente en Colombia.

El Son de Negro tiene sus orígenes en las prácticas festivas de los esclavos africanos llegados al Caribe durante la época colonial. La danza refleja el dolor y la opresión vividos, pero también celebra la vida y la libertad conservadas a pesar de todo. Del característico “Son de Negro” son propios los movimientos - exagerados - y gesticulaciones faciales. El maquillaje de los danzantes resalta el simbolismo de la negritud y refleja la transformación de su identidad al pintar sus rostros y cuerpos de negro carbón.

Reconocer y dar visibilidad a una historia marginada o subvalorada en la construcción del imaginario nacional es exaltar este festival. Santa Lucía se convierte en el epicentro de una tradición que conserva elementos del ritual africano y dialoga con la identidad colombiana contemporánea. El Son de Negro es un testimonio vivo de la multiculturalidad en Colombia y merece un espacio destacado en el panorama cultural del país, al igual que otras expresiones culturales afrocolombianas.

El Festival Nacional Son de Negro es una herramienta clave en la preservación del patrimonio afrodescendiente. Eventos como este permiten que las generaciones actuales y futuras mantengan un vínculo profundo con sus raíces en un mundo globalizado donde las tradiciones locales se ven amenazadas por la homogeneización cultural. Los saberes ancestrales se renuevan y adaptan a nuevos contextos en una plataforma donde se muestran.

Posicionar el Festival Nacional Son de Negro en el mapa nacional de festividades culturales implica exaltarlo. El Son de Negro tiene el potencial de ser un referente de la cultura afrocolombiana a nivel global, al igual que otros festivales del Caribe como el Carnaval de Barranquilla o el Festival de San Basilio de Palenque. Los ritmos, el simbolismo y la riqueza de las danzas colombianas merecen ser apreciados.

Exaltar el Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía trasciende lo meramente cultural. La declaratoria del Festival Nacional Son de Negro como patrimonio histórico, étnico y cultural de la Nación es una forma de proyectar una identidad llena de riqueza y diversidad, preservar el patrimonio afrodescendiente y una reivindicación histórica. A través de este festival, se les da voz y visibilidad en el presente a los pueblos afrocolombianos, asegurando que las futuras generaciones continúen celebrando sus raíces con orgullo y honrando su pasado. Al exaltar este festival, se exalta la dignidad, la diversidad étnica de nuestro país y la belleza de una cultura viva en el corazón del Caribe colombiano.

CONFLICTO DE INTERESES

En atención a lo establecido en Ley 2003 de 2019 “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones”, puntualmente en el artículo No. 3 “Declaración de impedimentos”, en nuestra calidad de autores presentamos el presente título a consideración del honorable Senado de la República, para que les sirva de insumo en la evaluación de los criterios que podrían configurar un hipotético conflicto de intereses en el trámite de discusión y votación del proyecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992.

Al respecto, la norma plantea la existencia de un conflicto de intereses cuando “la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda

resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista” (subrayado por fuera del texto). Es claro que el presente Proyecto de Ley no supone la existencia de un beneficio particular y actual, toda vez que no se otorgan privilegios - puntual y particularmente - favorables a los congresistas, que no puedan beneficiar al resto de los ciudadanos.

En relación a lo expuesto, la presente iniciativa de ley se trata de la declaración como patrimonio histórico, étnico y cultural de la nación el Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía - Atlántico.

Por lo expresado anteriormente, la discusión y votación del presente Proyecto de Ley NO supone la configuración de conflictos de intereses imputables a los congresistas. El presente Proyecto de Ley no determina beneficios particulares, de hecho y a efectos prácticos, se trata de una propuesta con beneficios generales que promueven la cultura y el reconocimiento de valores étnicos ancestrales.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 133 y ss Ley 8ª de 1.992)

El día 30 del mes octubre del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 299 Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H. Antonio Zabram, Ana María Costaneda, Carlos Rebel,
H.R. Beby Pérez, Amando Zabram, Nohelo Aguilera

SECRETARIO GENERAL

<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 30 de octubre de 2024</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.299/24 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO HISTÓRICO, ÉTNICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL SON DE NEGRO DE SANTA LUCÍA – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANTONIO ZABARAÍN GUEVARA, EFRAIN CEPEDA SARABIA, ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ, CARLOS MEISEL VERGARA; y los Honorables Representantes BETSY PÉREZ ARANGO, ARMANDO ZABARAÍN DE ARCE, MODESTO AGUILERA VIDES. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>SAÚL CRUZ BONILLA Secretario General (E)</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 30 DE 2024</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>EFRAIN CEPEDA SARABIA SECRETARIO GENERAL (E) DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>SAÚL CRUZ BONILLA</p>	<p style="text-align: center;">CONTENIDO</p> <p style="text-align: center;">Gaceta número 1882 - Martes, 5 de octubre de 2024</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTOS DE LEY</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="width: 80%;"></th> <th style="text-align: right; vertical-align: bottom;">Págs.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Proyecto de Ley número 296 de 2024 Senado, por la cual se establece un marco normativo para la regulación de las actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, con el fin de garantizar su seguridad y salud en el trabajo, y se dictan otras disposiciones.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">1</td> </tr> <tr> <td>Proyecto de Ley número 297 de 2024 Senado, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 180 años de la Institución Educativa Santa Librada de Neiva: “Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación” y se dictan otras disposiciones.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">6</td> </tr> <tr> <td>Proyecto de Ley número 298 de 2024 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la situación financiera y de flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">9</td> </tr> <tr> <td>Proyecto de Ley número 299 de 2024 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico, Étnico y Cultural de la nación el Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía - Atlántico y se dictan otras disposiciones.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">16</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center; font-size: small;">IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2024</p>		Págs.	Proyecto de Ley número 296 de 2024 Senado, por la cual se establece un marco normativo para la regulación de las actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, con el fin de garantizar su seguridad y salud en el trabajo, y se dictan otras disposiciones.	1	Proyecto de Ley número 297 de 2024 Senado, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 180 años de la Institución Educativa Santa Librada de Neiva: “Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación” y se dictan otras disposiciones.	6	Proyecto de Ley número 298 de 2024 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la situación financiera y de flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.	9	Proyecto de Ley número 299 de 2024 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico, Étnico y Cultural de la nación el Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía - Atlántico y se dictan otras disposiciones.	16
	Págs.										
Proyecto de Ley número 296 de 2024 Senado, por la cual se establece un marco normativo para la regulación de las actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, con el fin de garantizar su seguridad y salud en el trabajo, y se dictan otras disposiciones.	1										
Proyecto de Ley número 297 de 2024 Senado, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 180 años de la Institución Educativa Santa Librada de Neiva: “Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación” y se dictan otras disposiciones.	6										
Proyecto de Ley número 298 de 2024 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la situación financiera y de flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.	9										
Proyecto de Ley número 299 de 2024 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico, Étnico y Cultural de la nación el Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía - Atlántico y se dictan otras disposiciones.	16										